



RESOLUCION DE GERENCIA N° 495 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 27 JUN 2016

VISTO:

El Expediente N° 14320 de fecha 02 de junio de 2016, incoado por el administrado don LAPA RAMOS ANDY WILLIAM, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente en su condición de titular del bien retenido temporalmente, ha solicitado la desafectación y devolución de los bienes muebles, mediante el expediente N° 10293 de fecha 19 de abril de 2016, la misma fue resuelto declarando infundada la tercería de propiedad, contenido en la Resolución de Gerencia N° 330-2016-MPH/43.47 de fecha 09 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 330-2016-MPH/43.47, argumentando que la resolución vulnera sus derechos al debido procedimiento, principio de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, celeridad y el principio de debida motivación prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, no se ha realizado un análisis lógico de los hechos en su verdadera contexto de las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo, para acreditar que es el propietario del bien retenido temporalmente consistente en rockola video, además limita el derecho de trabajar libremente con sujeción a ley y el derecho a la propiedad y herencia; respecto del primer punto de la resolución el recurrente presenta la declaración jurada especificando su dirección real, con respecto a la firma que estampa en el comprobante de pago se trata de mala percepción por parte del funcionario, debido que se trata de la letra cancelado; con respecto de la deducción del comprobante de pago que sería simulado no advierte que requisitos se han obviado, más bien se cumplió con todos los requisitos; las características descritas en el Acta de Inventario de bienes no coincide con las descripciones plasmadas en el comprobante de pago, dicha argumentación de la autoridad carece de sustento lógico ya que el bien no muestra las características externas como serie, modelo y marca, solicitando se declare fundada el recurso impugnatorio;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente caso el administrado presenta la declaración jurada de fecha 27 de mayo de 2016 para la procedencia del acto administrativo;

Que, durante la elaboración del la Resolución de sanción se realizó cumpliendo los requisito establecidos en el artículo 13 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas – 2011, siendo los principios de motivación y el debido procedimiento administrativo. El principio de motivación de las resoluciones administrativas, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones administrativas: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso administrativo, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias orgánicas superiores cuando se emplean los recursos impugnatorios pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración pública. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones administrativas se configura como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto del proceso administrativo o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal administrativa; asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución sancionador o niega algún derecho. La jurisprudencia constitucional en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: "la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones administrativas es la explicación detallada que hace la autoridad de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, en ese sentido la resolución sancionador fue emitido



teniendo en cuenta el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento, que durante la intervención al establecimiento comercial de bar, se acreditó que al momento de la intervención el local estuvo abierto para el público, procediendo levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001320-2016-MPH de fecha 17 de marzo de 2016, el conductor del negocio señor AURELIO CAHUANA SÁNCHEZ, identificado con DNI N° 28227372, no deja ninguna constancia en el Acta que los bienes retenidos temporalmente son de propiedad de terceras personas, tampoco no ha mostrado el supuesto contrato de arrendamiento de bienes muebles de fecha 22 de febrero de 2015; asimismo, en el mencionado contrato en la cláusula segunda establece "EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO ES POR 06 MESES RENOVABLES QUE SERÁN CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DEL 2016 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2016" esta cláusula es dudosa por haber firmado el supuesto contrato con un año de anticipación, consignando la fecha 22 de febrero de 2015; igual manera el comprobante de pago no cumple los requisitos indispensables: primero no consigna la dirección real del cliente; segundo consigna el nombre de otra persona y no corresponde al señor "LAPA RAMOS ANDY WILLIAM", con respecto de su domicilio real en la Declaración Jurada consigna en la UCV 15 lote 34 A.H.M. HUAYCAN ZONA K del distrito de Ate de la provincia de Lima, que coincide con la dirección real consignada en el DNI, acreditándose que la dirección consignada en el comprobante de pago es falta de requisito indispensable, también se aprecia la enmendadura al consignar el año "15", que se aprecia corregido y puesto con distinto puño, para desvirtuar la duda no ha presentado el talonario de la boleta de venta de serie 001 del 001 al 1000 de fecha 07/10/2013, estos hechos permite a la autoridad afirmar con certeza que el contrato de arrendamiento de bienes muebles de fecha 22 de febrero de 2015 y la boleta de venta 001 N° 000136 de fecha 05/08/15, son simulados para acreditar su titularidad sobre un bien que no le pertenece; por otro lado no adjunta las nuevas pruebas procesales administrativos para la nueva revisión del contenido de la resolución de sanción y los actos administrativos solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, las siguientes a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración de la resolución de denegatoria del derecho no se ha incurrido en ninguna de las infracciones citadas, teniendo un valor jurídico en todos sus extremos la resolución;

Que, la tercera solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta de venta 001 N° 000136 de fecha 05 de agosto de 2015, otorgado por el proveedor don LAPA RAMOS ANDY WILLIAM, con RUC N° 10478897729, por la adquisición de una rockola hechizo de pared, color rojo, con pantalla de 19", 3000 GB de memoria, fichero 3x1.00, al cliente señor LAPA RAMOS ANDY, apreciándose tanto el proveedor y el cliente es la misma persona, quien consigna su domicilio real la ciudad de Ayacucho no especificando la dirección exacta, siendo contradictorio con su domicilio real consignado en su documento nacional de identidad que es UCV 159 lote 34 A.H.M. Huaycán zona K del distrito de Ate de la Provincia de Lima, también se aprecia la enmendadura al consignar el año "15", que se aprecia corregido y puesto con distinto puño, por tanto se deduce indubitablemente que el comprobante de pago es simulado debido que no cumple los requisitos esenciales establecido en el Reglamento de Comprobante de Pago; ; además las características consignadas en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N°-2016-MPH/43-47, Anexo del Acta de Fiscalización N° 001320 de fecha 17 de marzo de 2016, no coincide las características que aparecen en el comprobante de pago y en el contrato de arrendamiento de los bienes muebles, es así debe tratarse de otro bien mueble, deviniendo infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 330-2016-MPH/43.47, promovido por el recurrente don LAPA RAMOS ANDY WILLIAM.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Jr. Lima N° 148 segundo piso, oficina "B" – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 28 JUN. 2016
Oficio Circ. N° 1957-2016-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia
del original de: RE- 495-2016-MPH/ESH.

de fecha: 27 JUN 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magally I. Solfer Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
01 JUL 2016	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: _____	Nº Reg: _____